

DECRETO 341/1991, de 28 de noviembre por el que se establece el régimen de protección del acebo (*Ilex aquifolium*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León,

la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, crea un régimen jurídico protector de los recursos naturales, sin menoscabo de su necesaria explotación en aras de un desarrollo económico y social ordenado.

En relación con las especies vegetales que viven en estado silvestre, establece un sistema de clasificación y de catalogación, y medidas específicas de protección, para las especies amenazadas, y manda a las Administraciones competentes velar por preservar: mantener y reestablecer superficies de suficiente amplitud y diversidad como hábitats. para las restantes especies, mediante la aplicación de la regulación específica contenida en la legislación de montes.

El Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, derogó el Real Decreto 3091/1982, de 15 de octubre, de protección de especies amenazadas de la flora silvestre, que, a su vez, sirvió de base normativa a la orden de 4 de diciembre de 1984: de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se declara protegido el acebo (*Ilex aquifolium*) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El presente Decreto establece un régimen de protección del acebo acomodado a la normativa vigente, a la reestructuración de Consejerías -efectuado por Decreto 85/1989, de 19 de mayo, que atribuye a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las competencias en materia de conservación de la naturaleza- y a la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la citada Orden.

Los tratamientos selvícolas de las masas forestales, planificados y realizados bajo control y con criterios técnicos, constituyen la mejor garantía para su persistencia, protección, mejora y renovación.

Corresponde a los titulares de los montes el derecho a enajenar los productos resultantes de los tratamientos selvícolas, efectuados con los criterios y control aludidos en el párrafo anterior. Pero, además de las limitaciones y prescripciones

que establece al respecto la vigente Ley de Montes, es preciso adoptar garantías y Controles en su comercialización para evitar toda posible confusión con aprovechamientos abusivos o no autorizados.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y previa deliberación de la Junta de Consejeros de 28 de noviembre de 1991.

.....DISPONGO:

Artículo 1º.- El presente Decreto tiene por objeto la protección del acebo (<llex aquifolium) en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 2º.- Las medidas encaminadas a la protección del acebo comprenden:

- Con carácter general: la prohibición de llevar a efecto cualquier actuación que pueda producir deterioro a la especie.

- Con carácter particular, la prohibición de arranque, recogida, corta, desenraizamiento deliberado de dicha planta o parte de ella, incluidas las semillas, así como su comercialización, excepto en las circunstancias que se especifican en el art. 3º.
de este Decreto.

A los efectos de las prohibiciones anteriores no se entenderán comprendidas las acciones que afecten a terrenos ilegalmente acotados como viveros.

Art. 3º.- La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a través de la Dirección General del Medio Natural, y en el marco de las competencias conferidas para la conservación de la naturaleza, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Determinará los trabajos de tratamiento selvícola a ejecutar en los acebales de los montes de la Junta de Castilla y León, en los declarados de utilidad pública, en los montes consorciados y en los convenidos.

b) Autorizará la realización de labores seivícolas en los acebales de los restantes montes, previa solicitud de sus respectivos titulares, cuando ésta vaya acompañada de un plan técnico que, a juicio del órgano administrativo competente, garantice la Conservación de las masas a tratar. La

solicitud

para la realización de estos trabajos se tramitará por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la provincia donde radique el monte, para su elevación a la Dirección General del Medio Natural.

c) Decidirá sobre la conveniencia de efectuar la recogida y uso de algunas plantas o partes de ellas, cuando se pretendan finalidades científicas o educativas o tendentes a su fomento, expansión, renovación o introducción en hábitats donde hubiera desaparecido.

d) Establecerá los controles necesarios para la comercialización en origen y el transporte de los productos obtenidos por aplicación de los actos realizados al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

Art. 4º.- El incumplimiento, la no observancia o la infracción de lo dispuesto en este Decreto serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el régimen de infracciones y sanciones de la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de la Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

.....DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

..... DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 4 de diciembre de 1984, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

.....DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

El Presidente de la Junta de Castilla y León:

Fdo.: JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ.

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE